



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Radicación: 76892-60-00190-2019-01357

Sentencia Nro. P- 34

Cali (Valle), junio veintinueve del año Dos Mil Veintitrés

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por razón del preacuerdo cumplido entre la Fiscal 183 Seccional de Cali y **CESAR ATANAEL HERNÁNDEZ CARDOZO**, en su condición de procesado, con el lleno en lo básico de los requisitos legales y la dispensa de las garantías Constitucionales y de rango legal debidas al último nombrado, al cual, por esas circunstancias, este despacho le imparte su aprobación, se procede, en consecuencia, a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, precisándose que lo es por el delito de "HOMICIDIO CULPOSO".

HECHOS

Con fundamento en el recuento de los hechos que obra en el registro de audio de la audiencia preliminar, contentiva de la formulación de imputación, en el escrito de acusación y en esta audiencia pública, nada de lo cual ha sido objeto de cuestionamiento o desvirtuación en relación con el acaecer fáctico narrado, podemos precisar ahora que se sabe con la necesaria certeza del acaecimiento de unos hechos que tuvieron como protagonistas a **CESAR ATANAEL HERNÁNDEZ CARDOZO** como victimario, y al señor **JHON ALEXANDER MERA FIGUEROA** en su condición de víctima, y que fueron resumidos en el escrito de acusación así: "CESAR ATANAEL HERNANDEZ CARDOZO, en su calidad de conductor del rodante distinguido con la placa SPK-933, marca Chevrolet, el pasado 20 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 09:50 horas, al interior de la empresa **JHONSON & JHONSON**, ubicada en la Calle 16 Nro. 2N-20 del municipio de Yumbo, realiza una

maniobra peligrosa y prohibida, al movilizar su vehículo en reversa sobre una vía pendiente contra el rodante de placa VMU-749, que se hallaba estacionado en el muelle de carga con fallas mecánicas y de la cual CESAR ATANAEL HERNANDEZ CARDOZO pretendía halar y es en esta acción cuando aprisionó a un peatón identificado como JHON ALEXANDER MERA FIGUEROA, quien fallece a causa de trauma en tórax y abdomen por accidente de tránsito. Manera de muerte: Violenta — Accidente de tránsito...”

En audiencia preliminar al procesado se le formularon cargos por el delito de “Homicidio culposo”, sin que los aceptara, presentado por la fiscalía el escrito de acusación el 6 de diciembre de 2021; le correspondió por reparto a este despacho.

En relación con estos hechos es que se produce el preacuerdo entre la fiscal y el imputado CESAR ATANAEL HERNANDEZ CARDOZO, en los términos siguientes:

- a) El procesado acepta su responsabilidad penal por el delito de “Homicidio culposo” previsto en el artículo 109 del Código Penal, con el aumento punitivo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sancionado con prisión de 32 a 108 meses, multa de 26.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales y privación del derecho a la conducción de vehículos automotores y motocicletas de 48 a 90 meses,
- y b) Se pacta que en relación con esta conducta cuando ya se ha presentado y formulado la acusación se le rebajara al procesado 1/3 parte de suerte tal que la pena imponible será de 21 meses 10 días de prisión, multa equivalente en moneda nacional a 17.77 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y privación del derecho a conducir vehículos automotores por el término de 32 meses, términos estos todos que el despacho debe aceptar porque, pensamos, entra en el marco de las facultades que tiene la fiscalía para hacer sus preacuerdos.

IDENTIFICACIÓN

CESAR ATANAEL HERNÁNDEZ CARDOZO, se identifica con la c. de c. # 93.368.966; hijo de María Yolanda y Marco Tulio; nacido el 4 de mayo de 1967, en Ibagué (Tolima); alfabeto; de oficio Conductor, residente en el Kilómetro 5.5. Callejón Mayorga, Casa 3, vía Cali – la buitrea, de Cali. Actualmente en libertad por este proceso. **Características Morfológicas:** estatura: 1.75 metros, color de piel: Trigueña, contéxtura: delgada, sin limitaciones físicas.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 352 inciso 2 de la Ley 906 de 2004 es factible que la fiscalía y el imputado o acusado lleguen a *“preacuerdos que impliquen la terminación del proceso”*, los cuales, además, *“obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”*. De tal suerte, cuando entre fiscalía e imputado se materializa un acuerdo que tenga aceptable arraigo en la realidad acreditada en la actuación y efectivice las prerrogativas básicas o legales del sujeto pasivo de la acción penal, se impone su aprobación por el juez del conocimiento y el proferimiento de la sentencia en consonancia con lo acordado.

En este evento, por ejemplo, donde el proceso de adecuación típica cumplido por la Fiscalía, en los términos concretados en el acápite de los “Hechos”, referido al delito de “Homicidio culposo”, guarda clara coherencia con la naturaleza de los quehaceres injustos investigados, y el pacto referido a la rebaja de 1/3 parte en este momento procesal y la dosificación de la pena en consonancia con esa modificación es también asequible dada las amplias facultades con que cuenta el fiscal en el ámbito de los preacuerdos, el camino a seguir, sin mayores preámbulos o disquisiciones relativas al delito y a la responsabilidad, aspectos estos debidamente establecidos y refrendados con la aceptación por parte del acriminado, tiene que serlo el de emitir ese fallo de condena que no se aparte de dicho acuerdo.

Concluido, entonces, que de la actuación procesal se deriva aquel conocimiento para condenar a que se refiere el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, habremos de pasar a la dosificación punitiva.

CONCRECIÓN DE LA PUNIBILIDAD

Como en este evento se está ante un preacuerdo en el que se estipuló el monto de la pena imponible, no es factible acudir al sistema de cuartos consagrado en el artículo 61 del Código Penal, por prohibirlo expresamente su inciso final, adicionado por el artículo 3° de la Ley 890 de 2004.

Al procesado, como fue acordado, se le condenará, en consecuencia, a la pena principal de 21 meses y 10 días de prisión, multa equivalente en moneda nacional a 17.77 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y privación del derecho a conducir vehículos automotores por el término de 32 meses.

PENA ACCESORIA

El procesado habrá de ser condenado como pena accesoria y por tiempo igual al de la pena principal a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

PERJUICIOS

El Despacho se abstiene de hacer en este proceso pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil derivada de los hechos punibles, por cuanto al tenor de lo consagrado en los artículos 102 y 103 de la Ley 906 de 2004, modificados, en su orden, por los artículos 86 y 87 de la Ley 1395 de 2010, será a partir de la ejecutoria de la sentencia que las personas afectadas con el delito podrán acudir, si lo desean, al incidente de reparación de los perjuicios morales y/o materiales generados con la conducta.

SUBROGADOS

Considera el despacho que el procesado es acreedor al beneficio de la "suspensión de la ejecución de la pena", consagrada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta, de una parte, que la pena imponible no supera los 4 años de prisión, y de la otra que no existen circunstancias manifiestas que permitan afirmar con razonable convicción la necesidad del cumplimiento de la pena, pues, por ejemplo, no está acreditado que con antelación a ese hecho hubiese incurrido en conductas delictivas. Con sustento, pues, en este criterio, se le concederá esta gracia bajo caución que se fija en la suma de \$ 50.000.00, depositables en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Centro de Servicios de los Juzgados Penales, y quedando sometido a un período de prueba de 32 meses, durante los cuales habrá de cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 de la obra en cita, las cuales se relacionarán en el acta compromisoria, advirtiéndosele que el incumplimiento a cualquiera de ellas conllevará a que se revoque el beneficio y se haga efectiva la sentencia.

Adviértase que la suspensión de la ejecución de la pena también cobija la pena principal de privación del derecho a la conducción de vehículos automotores y

motocicletas; tal como se estipuló en el preacuerdo y siguiendo los lineamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento SP3735 emitido el 18 de agosto de 2021 dentro de la radicación 56.141, con la ponencia del Magistrado, Dr. Hugo Quintero Bernate; pues, no existe factor alguno para ordenar cumplimiento de la otra pena principal impuesta y, mucho menos la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, conforme a la sentencia anteriormente citada, como pena accesoria corre la misma suerte de la principal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Cali (Valle), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°) APROBAR el acuerdo cumplido en este caso por la Fiscal 183 Seccional de Cali y el procesado **CESAR ATANAEL HERNÁNDEZ CARDOZO**.

2°) CONDENAR a **CESAR ATANAEL HERNÁNDEZ CARDOZO**, de condiciones civiles dadas a conocer en esta providencia, a la pena principal de veintiún (21) Meses y diez (10) días de Prisión, Multa equivalente en moneda nacional a diecisiete punto setenta y siete (17.77) S.M.L.M.V., y privación del derecho a la conducción de Vehículos Automotores y Motocicletas por el termino de treinta y dos (32) Meses, como penalmente responsable del delito de "HOMICIDIO CULPOSO", de que trata el Código Penal en su Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, artículo 109, con el aumento punitivo establecido en el Art.14 de la Ley 890 del 2004, en concordancia con el artículo 352-2 del C.P.P., cumplido en perjuicio del occiso Jhon Alexander Mera Figueroa, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de que dan cuenta los autos.

3°) Condenarlo, como pena accesoria y por tiempo igual al de la pena principal, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4°) Concederle el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, en la forma y términos estipulados en la parte motiva.

- 5°) Declarar que el procesado no ha descontado tiempo alguno de la pena aquí impuesta.
- 6) Abstenerse de decidir en relación con los perjuicios derivados del delito por las razones expuestas en la parte motiva.
- 7°) Ejecutoriada esta sentencia comunicarla en los términos previstos en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.
- 8°) Ejecutoriada esta sentencia remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su cargo.
- 9°) En contra de esta providencia procede el recurso de apelación.

Esta sentencia queda notificada en estrados.

La Juez,


NELLY AMPARO DE LA CRUZ GOMEZ